

BOLETIN  
DE  
PRIMERA ENSEÑANZA



Director-proprietario Paciano Torres.

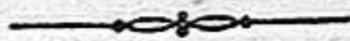


SALE TODOS LOS MÁRTESES.

*Año VI.—Núm. 39.*



PRECIO DE SUSCRICION: 6 PESETAS ANUALES.



REDACCION Y ADMINISTRACION:  
IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES.

Plaza de la Constitucion, núm. 9, Gerona.

# OBRAS DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

*Nuevamente publicadas.*

## **NOCIONES DE GRAMÁTICA**

por  
D. FRANCISCO LOPERENA

*Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo á la última edición de Academia.*

## **ALBUM CALIGRAFICO POR BOVER.**

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.  
1 cuaderno apaisado.

## **LECCIONES**

de  
**ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA**

por

**DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL**

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia

1 tomo 4.º

## **LA COLECCION DE CARTELES**

de  
**FLOREZ.**

En papel. . . . . 4 pesetas.  
En cartón. . . . . 7'50 »

## **Gramática de la Lengua Castellana**

para uso de las Escuelas,

por  
**D. E. PEREZ Y SORIANO.**

## **GRAMÁTICA**

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Última edición; encuadernada.

## **ARITMÉTICA**

por  
**D. Antonio Llavía.**

1.ª y 2.ª parte.

## **ARITMÉTICA**

por  
**D. FRANCISCO LOPERENA.**  
1.ª y 2.ª parte.

## **AGRICULTURA**

por  
**Oliván.**

## **AGRICULTURA**

por  
**PEREZ Y SORIANO.**

**Amigo de los Niños.**

**Análisis Lógico,** por LLAVIÁ.

**Nueva Cartilla Agraria.**

**Epítome de la R. Academia.**

**Ciencia de la Mujer.**

**Cuadernos de Avendaño.**

**Manuscrito,** ARAÑO.

**Mosaico.**

**ESCRITURA Y LENGUAJE**

y  
**GUÍA DEL ARTESANO**

por  
**PALUZIE.**

**PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,**

por  
**BALMAÑA.**

**MÉTODO PARA APRENDER A LEER**

por  
**FLOREZ.**

# Boletín de primera enseñanza.

---

## Sección Oficial.

---

EL DECRETO DE 18 AGOSTO DE 1885.

(Continuación.)

### CAPITULO IV.

DE LA COLACIÓN DE GRADOS.

#### Sección primera.

*De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.*

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres; y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.º Un Profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.º El Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

3.º Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.º Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los 10 días siguientes á haberse publicado en el *Boletín oficial* los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.º Un vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiera en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Sección de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtención de títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos Reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad ó de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista Universidad del Estado, ó donde ésta no tenga organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad libre, tendrá derecho á que vengan á constituirse en su seno los Tribunales de grado correspondientes á las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposición presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho centro el Tribunal de grados después de terminada su sesión en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador. Únicamente son de abono estas dietas para aquellos días en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en el art. 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitución de estos Tribunales se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad, ó el cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que las Secciones de alguna Facultad dieran lugar á títulos distintos, cada Sección elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva Sección.

2.<sup>a</sup> La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal; y si á esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de derecho, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del distrito universitario hará la designación de los dos Vocales que por este concepto deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella pablación.

3.<sup>a</sup> Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.<sup>o</sup> del art. 51.

4.<sup>a</sup> Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza á que pertenezca el Tribunal.

5.<sup>a</sup> En cada distrito universitario los Jefes de establecimientos libres que tengan asimilada alguna enseñanza superior elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados ó de título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el distrito universitario establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere más que uno, la elección de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 5.<sup>a</sup> del art. 51.

Art. 57. La Dirección fijará anualmente por anuncio en la *Gaceta* el día de la elección de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse 15 días antes de la elección.

Art. 58. La elección en los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votación, cualquiera que sea el número de Vocales que se hayan de elegir, y cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el día fijado por la orden de la Dirección general publicada en la *Gaceta*, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cualquiera Escuela profesional que deba concurrir á la elección, se reunirán bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votación no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido públicamente.

Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga en número de votos; y caso de renunciar éste también, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designación al Jefe del establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligación mediando á su juicio justa causa.

Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos optará por una ú otra representación en el término de tercer día.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá á la Dirección dentro de los ocho días siguientes el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

Art. 65. En tiempo oportuno la Dirección general oficiará á las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan á los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo día fijado para la elección en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el día prefijado alguno de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiere presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, ó la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Sólo podrá incluirse en estas listas los que siendo Doctores en Facultad, ó teniendo el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 68. Dentro de los 20 días siguientes á la elección, se publicará en la *Gaceta* la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiere lugar se harán en igual forma que las generales por el cuerpo ó centro docente á quien correspondiera cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujeción al reglamento y cuestionario oficial de examen del respectivo grado académico ó título profesional, que habrá de publicarse en la *Gaceta* antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de examen publicado en la *Gaceta* será válida durante cinco años por lo menos.

Art. 72. El producto de los derechos de examen en cada Tribunal se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que tengan su vecindad en la población donde se constituya el Tribunal se les abonará media parte más en concepto de indemnización.

(Continuará.)

---

## Crónica Provincial.

---

### ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA.

*Sesión del día 10 de Setiembre de 1885.*

Pasar á informe de la Inspección las cuentas del material de la Escuela de niños de Borrásá correspondientes al ejercicio de 1884-85.

Prevenir al Alcalde de S. Vicente de Camós ordene una visita por persona perita al local-escuela y habitación del Maestro disponiendo en seguida las obras de reparación necesarias en ambos locales, haciéndole responsable de las desgracias que ocurran en caso de incumplimiento.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Vidreras la instancia suscrita por aquella Maestra pública y la de Navata en la que piden permutar sus respectivas Escuelas y elevarla al Rectorado con informe favorable tan luego como la devuelva cumplimentada el Alcalde de Vidreras.

Remitir al Rectorado el extracto de las sesiones celebradas por la Corporación durante el mes de Agosto próximo pasado.

Cumplimentar los nombramientos en concepto de propietarios expedidos por el Rectorado á favor de D. Sixto Perez, D. Francisco Prat, D. Juan Baró, D. José Costa, D. Emanuel Juan Morer; y los de interino á favor de D. Pedro Rius, D. José Roca, D. Ramón Figueras, D. Victorino Vila y D. Enrique Guitart; para las Escuelas de Cadaqués, Canet de Adri, S. Salvador de Biaña, S. Julián del Llor (Amer), Caralps: La Escala, Ridaura, S. Esteban de Bás, Selva de Mar y Vilamalla respectivamente.

Cumplimentar el nombramiento de Maestro propietario de una de las Escuelas públicas de Bañolas expedido por la Dirección general á favor de D. Francisco Cervera y Vicens.

A propuesta de la Inspección hacer los nombramientos interiros si-

guientes: D. Joaquín Juliá, para Sta. Pau, D. Pedro Pous para Terradas, D. Martín Vila para Porqueras, D.<sup>a</sup> Catalina Matas para San Gregorio, y D.<sup>a</sup> Teresa Martorell interina provisional de S. Aniol de Fines-tras, remitiendo los expedientes al Rectorado á los efectos de los títulos administrativos.

Vista la comunicación del Alcalde de Massanet de la Selva participando que el día 4 de los corrientes quedaron terminadas las obras de reparación en el nuevo local-escuela de niños, la Corporación acuerda: 1.<sup>o</sup> Ordenar al Alcalde que no olvide que el expresado local no es más que provisional y que por consecuencia no deje de practicar todas las gestiones necesarias para proporcionar otro de mejores condiciones lo más pronto posible, y 2.<sup>o</sup> Ordenar al Maestro que interín y provisionalmente pase al nuevo local á dar la enseñanza.

Significar al Alcalde de Alfar que no es á la Junta á quien tiene que acudir el Ayuntamiento pidiendo la modificación de la R. O. por la que queda disuelto el distrito escolar que formaba aquel pueblo con los de Fortiá y Riumors.

Ordenar á la Maestra de S. Pedro las Presas se presente al Ayuntamiento para la liquidación de cuentas del material.

Ordenar al Maestro de Montrás cumplimente el servicio que se le ordenó en comunicación de 10 de Agosto próximo pasado.

Vista la instancia de D. Joaquín y D. Miguel Costal, Maestros públicos de Saus y Ullá respectivamente, en la que solicitan permutar sus Escuelas: Vistos los informes emitidos por los Ayuntamientos interesados, de los que resulta que el de Saus previo dictamen de la Junta local de 1.<sup>a</sup> enseñanza no aprueba ni cree conveniente bajo ningún concepto la permuta solicitada, y que el de Ullá por el contrario la cree beneficiosa para la enseñanza.—Considerando que la oposición abierta que hace el Ayuntamiento de Saus á la meritada permuta puede originar en caso de verificarse, una lucha entre las Autoridades locales y el Maestro, de lo cual sin duda saldría perjudicada la enseñanza; Considerando que los Maestros Sres. Costal fundan únicamente su petición en que les conviene á sus intereses permutar las Escuelas que desempeñan, la Corporación acuerda elevar la instancia de referencia al Rectorado manifestando á aquel Centro que cree son más atendibles las razones alegadas por el Ayuntamiento de Saus.

Formar las relaciones por orden de mérito y propuestas unipersonales de los Maestros que tomaron parte en el concurso del tercer trimestre de este año y remitir los expedientes al Rectorado á los efectos de los oportunos nombramientos.

De conformidad con lo preceptuado en la R. O. de 24 de Abril próximo pasado rectificar la relación por orden de mérito de los Maestros que tomaron parte en el concurso del 4.<sup>o</sup> trimestre de 1883, y remitir los expedientes al Rectorado al efecto de los oportunos nombramientos.

La Junta quedó enterada:

De la comunicación del Maestro de Salas participando que ha alquilado local-escuela de mejores condiciones que el que tenía.

De haberse suspendido las clases por orden del Alcalde en las Escuelas de Inglés, Mayá y Vilallovent, á causa del cólera.

De la toma de posesión de los Maestros propietarios de Palmerola, Rabós de Ampurdá, Las Llosas, Bordils y del interino de Vilamalla; y de las Maestras de Vidreras, Aviñonet y Alps.

Con sentimiento del fallecimiento del Regente de la Escuela Normal, D. Jaime Nató, y que la vacante se provea en el turno correspondiente.

\* \*

ALMANAQUE DEL MAESTRO.—*Mes de Octubre*.—Días de vacación: 4, 11, 18 y 25 domingos; 29 San Narciso (en el obispado de Gerona.)

Se celebran oposiciones en las provincias de Córdoba, Huesca, Lugo, Navarra, Segovia, Tarragona, Valencia y Valladolid.

Se anuncian en las de Baleares, Coruña, Madrid, Murcia, Sevilla, Soria, Teruel y Vizcaya.

\* \*

Nuestro colega *La Ilustración de España*, propone la idea de abrir una suscripción entre los Maestros de primera enseñanza y sus discípulos, para con lo recaudado construir un barco llamado *Ilustración*.

Nosotros habíamos ya halagado una idea por el estilo, pero es también bastante difícil por la poca unión que, desgraciadamente, existe en la clase; pues consiste en que todo el personal docente, sin distinción de grados, dependiente del Ministerio de Fomento, dejase un día de haber para la construcción de un barco llamado *Progreso*.

\* \*

La *Gaceta oficial* del 23 de los corrientes publica de Real orden el Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último que trata de la enseñanza libre.

Una vez hayamos terminado la publicación de dicho Real decreto, empezaremos la del Reglamento en cuestión.

\* \*

Es muy probable que, si la epidemia reinante continúa en el rápido descenso iniciado hace algunos días, en la presente semana se anuncien los exámenes extraordinarios, matrículas y demás que debían haberse verificado en el mes actual.

\* \*

Dice muy acertadamente *La Educación*:

«Desde Ruiz Zorrilla hasta Pidal, esto es, desde 1868 hasta 1885, no ha habido Ministro de Fomento en España, que no haya hecho su decreto sobre libertad de enseñanza, condición que debe reputarse, sin duda, indispensable para ser un excelente Ministro de Fomento.

Y no hay para que decir que todos rivalizan en lo de liberales, aunque la capa no ha parecido todavía.

Porque desde Ruiz Zorrilla hasta Pidal, todos han confundido la libertad de enseñanza con la libertad profesional, decretada únicamente en perjuicio de los Maestros.

Aquí, curas, frailes, monjas, beatas, sacristanes, abogados, médicos, albéitares, barberos y sacamuelas, todos pueden ser Maestros de niños, ménos los verdaderos Maestros con título; pues para estos no hay más libertad que la del palo, la del hambre, la del expediente, la de las amenazas, la de las suspensiones, la de la injuria, y la de no pagarles sino poco y entre zarzas.

Pero, en cambio, somos muy liberales.»

\*  
\*  
\*

*El Figaro* de París dice que en la Iglesia de Oberemmel (distrito de Treveris, provincia del Rhin) existe una lápida con la siguiente inscripción (en alemán, como es de suponer):

«Cuando S. Marcos nos traiga la Páscoa, S. Antonio nos cante la gloria de Pentecostés y S. Juan se presente el día de Corpus, en todo el mundo se oirán gritos de dolor.»

Parécenos, por la muestra, que esta profecía debe realizarse y distribuirse por entregas, habiendo tocado la primera en España, dónde con error de un año, que no nos parece gran error profético, contamos ya no un dolor sino varios viernes de dolores. Pero ¡qué dolores! Terremotos, inundaciones, langosta, cólera, pedriscos y... conservadores!

\*  
\*

Se ha recibido en esta Redacción el cuaderno 12 de la cada día más interesante Revista biográfica *Los Maestros de España*, cuya importante publicación vé la luz en Pontevedra. El precio de cada cuaderno es de 25 céntimos de peseta.—Toda la correspondencia debe dirigirse á D. Victoriano Encinas y Reyes.—Sta. María: 11. Pontevedra.

---

## Correspondencia.

---

Madrid, 26 de Setiembre de 1885.

Sr. Director del BOLETÍN DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA.—Gerona.

Muy señor mio: Por fin, y como era de suponer, el Gobierno ha aceptado la mediación de un tercero para la solución del asunto de las Carolinas. Este tercero es el Papa, ó sea León XIII. ¿Qué resultará de aquí? El tiempo lo dirá. Sin embargo, los hombres desapasionados y previsores

res creen que aún sentenciándose el pleito á favor de España, al fin saldrá ésta perdiendo. Por de pronto, en la cuestión de honra, que es la que principalmente se ventila, no queda muy bien parada desde el momento en que se somete el indiscutible derecho de España sobre las Carolinas, á la opinión de un tercero.

Entre tanto, sigue y sigue *la mar de fondo* en punto á política interior.

\*  
\*  
\*

De 1.<sup>a</sup> enseñanza general, nada de notable tengo que decirle, fuera del reglamento publicado para la ejecución del decreto de 18 de Agosto sobre enseñanza libre; reglamento que ha venido á agravar más y más la situación nada halagüeña en que los establecimientos libres quedaban por el citado decreto. Porque cuando en éste se creían exceptuados los establecimientos libres de 1.<sup>a</sup> enseñanza de las trabas, verdaderamente ilegales, como se patentiza con solo leer el art. 3.<sup>o</sup> del decreto-*ley* de 14 de Octubre de 1868, ahora resulta que no están excluidos del decreto de 18 de Agosto. En fin, que si Pidal continuara por mucho tiempo en el Ministerio, no sé yo á donde iría á parar la enseñanza. Para fortuna de los españoles, creo que le resta poca vida de Ministro.

\*  
\*  
\*

A falta de noticias generales respecto á 1.<sup>a</sup> enseñanza, podría llenar un gran número de cuartillas respecto á las noticias particulares de Madrid. Más no queriendo abusar de la paciencia de los abonados al BOLETÍN, únicamente le diré que la inauguración de la Escuela-Modelo ha motivado, como era de suponer, bastantes disgustos, efecto del desarreglo en las invitaciones, dejándolo de hacer á las corporaciones del ramo, á la prensa profesional y al magisterio. ¡Se ha lucido el delegado-presidente, Sr. Guijarro, ecónomo de S. Luis, capellán de las monjas Ursulinas y ahora Director de la mencionada Escuela-Modelo! El Sr. Candeal, designado para interino de la clase superior en la citada Escuela-Modelo, dícese que ha renunciado á causa de haberse prescindido de él en la inauguración.

\*  
\*  
\*

Las economías hechas por el Ayuntamiento en el Capítulo de Instrucción pública, traen revuelto al personal, sobre todo á los auxiliares, llamados á quedar en la calle en número de unos ciento, poco más ó menos, de uno y otro sexo. Estas medidas, por supuesto, se deben á la angustiada situación económica del Ayuntamiento, como consecuencia de las disposiciones hacendistas del Sr. Cos-Gayón. También éste va quedando lucido.

La Junta de 1.<sup>a</sup> enseñanza de Madrid presentó su dimisión, por efecto de las economías de que se ha hecho mérito; pero éstas quedan subsistentes y la Junta *convencida* de que debía retirar su dimisión. Esto

habrá sorprendido á quienes no conozcan el personal; pero no á los demás.

\*  
\*  
\*

Para tercer Profesor interino de la Normal de Maestros de Albace te ha sido nombrado D. José M. Todoli. Parece que es recomendado de Peris Mencheta.

Queda suyo afecmo. S. S. Q. S. M. B.,

*El corresponsal.*

---

DISCURSO Y RECTIFICACIONES

DEL

**SR. D. JULIAN CALLEJA Y SANCHEZ**

PRONUNCIADOS EN EL SENADO

EN CONTRA DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN

RELATIVO AL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO

PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1885-86.

---

**SESIÓN DEL DIA 16 DE JUNIO DE 1885.**

---

*(Continuación.)*

Mas sea por lo que fuere, es lo cierto que el Estado no puede pagar en nuestro país aquellos 11 millones, no quedando otro recurso que seguir estas escuelas á cargo de los Ayuntamientos. Pero aunque así sea, ¿podrá tolerar el Gobierno que continúe el desorden actual? Pues yo declaro que no será posible asegurar el pago de sus sueldos á los maestros, mientras que no se encuentre un medio en cuya virtud aquellos funcionarios dejen de percibir directamente sus pagas de los Ayuntamientos; es preciso que bajo cualquiera forma el Estado sea intermediario, de manera que cobre él á los Municipios con una mano, para pagar con la otra á los maestros. Mientras no se siga este camino, los abusos continuarán, siendo aquellos funcionarios víctimas propiciatorias de las malas pasiones y venganzas de los caciques, y á menudo de los festejos públicos. Recuérdese el fracaso de las numerosas disposiciones dictadas por todos los Gobiernos, guiados por el deseo más plausible, y en particular la Real orden de 10 de Julio de 1876, que á pesar de su energía y minuciosidad, no ha producido otro efecto que el de llevar el convencimiento hasta al mismo Gobierno de que hace falta acudir á remedios más enérgicos.

En cuanto á los haberes pasivos de los maestros, es indispensable hacer algo para evitarnos el dolor de ver en la miseria á las viudas y huérfanos de los mismos á quienes siempre recordamos grávisimamente como nuestros padres intelectuales.

Por desgracia, España ha tenido descuido sensible para esta sagrada atención en todos tiempos; solo cuando en 1825 fué organizada la instrucción primaria, se concedió el derecho á jubilaciones de los maestros, derecho que desapareció por completo en 1838; y más tarde, por medio del decreto de 7 de Enero de 1870, dado cuando desempeñaba dignamente la Dirección de instrucción pública el Sr. Merelo, se otorgó indirectamente una jubilación de que hoy mismo se utilizan los desgraciados maestros que ya no pueden continuar prestando sus servicios activos, cuyo decreto les concede el derecho de ser sustituidos á costa de la mitad de sus propios sueldos.

De todos modos, la situación actual no debe continuar en justicia, porque de una parte, no alcanza beneficio alguno á las viudas ni á los huérfanos, y de otra, la enseñanza se resiente de las consecuencias de este sistema de sustituciones, hechas por personas que no pueden ver en tal labor su carrera definitiva, lo cual constituye un gravísimo mal; si bien es verdad que este perjuicio se podría remediar, formando con los sustitutos un cuerpo de aspirantes á quienes se concedieran derechos para ascender á maestros y numerarios sin necesidad de oposición, de la propia manera que se ha realizado con los sustitutos y auxiliares de los Institutos y de las Universidades.

Es decir que hay grande insuficiencia y necesidad de reforma en el procedimiento seguido actualmente para conceder haberes pasivos á los maestros.

Para realizar esta reforma el Gobierno tiene solamente dos procedimientos convenientes: uno de ellos es, hacerse cargo de dichos haberes pasivos, como lo está de los correspondientes á los empleados del Estado; y el otro la creación de Monte-píos ó Cajas de socorro.

No hay que tratar del primero mientras que el Estado no se pueda encargar directamente de toda la enseñanza; pero el segundo se ha generalizado en toda Europa y resulta poco gravoso para el Tesoro público, puesto que éste se puede limitar á favorecer con subvenciones que nunca son muy crecidas; de manera que no hay razón para que desde luego no sea posible su planteamiento.

Con ese fin se presentó á este alto Cuerpo una proposición de ley en 4 de Julio de 1883, firmada por varios Senadores de Universidades, entre los cuales tuve el honor de contarme, estableciendo los derechos pasivos para los maestros con sujeción á las mismas bases de la ley general de pensiones á todos los funcionarios públicos; pero sin otro gasto para el Estado que una subvención que debía presupuestarse cada año económico, porque la parte principal se cubriría con las partidas siguientes: un 4 por 100 de descuento de los haberes del maestro, un 10 por 100 del 25 que figura en los presupuestos de instrucción primaria con destino al material, y la mitad del sueldo asignado á las escuelas públicas mientras se hallan vacantes, siendo la otra mitad para los sustitutos que las desempeñen.

Maestros de escuelas normales. Es innecesario mi esfuerzo para demostrar la grande importancia de estos funcionarios, cuando en todos los países más cultos se ha llegado á la convicción de que las escuelas normales constituyen el único medio de perfeccionar la pedagogía, sin cuya enseñanza no es posible tener buenos maestros de primeras letras, que son, por decirlo así, en materia de instrucción, el hecho capital á cuyo alrededor se agrupan todos los demás hechos. Estas escuelas no solo enseñan los métodos pedagógicos conocidos, sino que acostumbran á los que van á ejercer el magisterio á formarse idea precisa de la materia sobre que han de emplear su honrosísima labor.

---

## EL CONSULTOR DEL FABRICANTE DE JABONES,

por

DON FERNANDO CANDIAL MARTINEZ.

---

Agotadas en poco tiempo dos numerosas ediciones, se ha impreso y puesto á la venta la tercera al precio de 12 pesetas el ejemplar, encuadernado.

De venta en la librería de Torres.

---

# MAPA DE LAS ISLAS ESPAÑOLAS.

SITUACIÓN GEOGRÁFICA

DE LAS ISLAS CAROLINAS, ARCHIPIÉLAGO DE MARSHALL Y GILBERT.

Un pliego marquilla. Véndese en la librería de Torres, Gerona á 15 céntimos el ejemplar.

## COLECCIÓN

de

### VOCABLOS Y MODISMOS INCORRECTOS Y VICIOSOS,

*usados por los catalanes cuando hablan el castellano,*

por

**DON JOAQUIN CASANOVAS.**

1.<sup>a</sup> edición, 80 páginas, 1 peseta.

2.<sup>a</sup> edición, 357 páginas, 4 pesetas.

## DICCIONARIO MANUAL

DE VOCES DE DUDOSA ORTOGRAFÍA EN LA LENGUA CASTELLANA

por

**DON FRANCISCO GARVAJAL.**

Este librito que consta de 130 páginas cuesta solo 1'25 pesetas hallándose de venta en esta librería.

## GUIA DE LAS SEÑORITAS EN EL GRAN MUNDO

POR

**D. JOSÉ DE MANJARRES.**

1 tomo 8.º cubierta con cromos.